

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Koba Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2017-00495 00. 05001 31 03 011 2017-00496 00. 05001 31 03 011 2018-00219 00. 05001 31 03 011 2018-00288 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara que existió vulneración del derecho colectivo, pero no se emite orden por hecho superado o sustracción de materia (2017-00495). Declara que existió vulneración del derecho colectivo (2017-00496, 2018-00219 y 2018-00288).

OBJETO

Decídase cuatro acciones populares interpuestas y representadas por el señor **Bernardo Abel Hoyos Martínez** en contra de la sociedad **Koba Colombia S. A. S.**, como propietaria de los establecimientos de comercios denominados «TIENDAS D1» ubicados en la **carrera 76 #32E- 18, calle 9 Sur #79C-45, Calle 35 #86-17 y Transversal 78 #65-346**; todos ellos, pertenecientes a la ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos de las personas con habilidades y capacidades diversas consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular considera que los cuatro establecimientos de comercios de la demandada carecen de servicios públicos sanitarios especialmente adecuados para el uso de las personas con habilidades y capacidades diversas, y que así se vulneran los derechos colectivos al «*goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*»; a la «*seguridad y salubridad públicas*»; y a la «*realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*».

Las cuatro acciones populares fueron admitidas por este Despacho y acumuladas para ritualizarse en un solo legajo digital. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

El Ministerio Público en cabeza del Procurador 10 Judicial II para asuntos civiles se pronunció sobre los hechos objeto de las demandas populares y expresó en ella que, de hallarse vulneración en los derechos colectivos de las personas con habilidades y capacidades diversas, se deberá procurar por su protección.

El municipio de Medellín allegó sendos informes para cada uno de los establecimientos de comercios acusados como infractores de los derechos colectivos enunciados en el escrito popular:

Para el establecimiento de comercio ubicado en la **carrera 76 #32E- 18** de la ciudad de Medellín, se dijo: el 11 de enero de 2018 se encontró que el referido local comercial *“La unidad sanitaria carece de barras de seguridad. El lavamanos presenta grifería de bola, mientras que, la norma vigente define griferías monocomando con accionamiento de palanca. No presenta símbolo de accesibilidad para demarcar el acceso a la unidad sanitaria disponible para personas en situación de discapacidad”* (archivo 1.1 pág. 75 Exp. 2017-00495 y 00496). Posteriormente, el 17 de junio de 2022, se constató en la dirección inicialmente señalada en este párrafo, *“ya no se desarrolla el establecimiento comercial “Tienda D1 de Todos”* (archivo 3.1 Exp. 2017-00495 y 00496).

Para el establecimiento de comercio ubicado en la **calle 9 Sur #79C-45** de la ciudad de Medellín, se dijo: el 11 de enero de 2018 se encontró que el referido local comercial *“La unidad sanitaria carece de barras de seguridad. No cuenta con lavamanos. No presenta símbolo de accesibilidad para demarcar el acceso a la unidad sanitaria disponible para personas en situación de discapacidad”* (archivo 1.1 pág. 73 Exp. 2017-00495 y 00496). Posteriormente, el 17 de junio de 2022, se halló que *“Al momento de la visita se identificó que, el servicio sanitario mixto se ubica en el área administrativa y bodega, sobre la parte posterior (costado Nor-oriental) del establecimiento comercial; al servicio sanitario se ingresa mediante una puerta de madera batiente hacia el interior de 0.60m de ancho sin señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139 de 1997; adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1.87m y una longitud de 1.20m, por lo tanto, no cuenta con las dimensiones mínimas establecidas en la NTC 5017 de 2001, puesto que no permite el movimiento de una persona en silla de ruedas, tampoco cuenta con barras de seguridad, el lavamanos sin pedestal, sin embargo no es posible el acercamiento con la silla de ruedas, la puerta de apertura hacia el interior cuenta con chapa de pomo, mientras la norma establece que debe ser de palanca...En consecuencia, se determina que, el local comercial presenta habilitado un servicio sanitario, sin embargo, éste no cumple con los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017 de 2001”* (archivo 2.9 Exp. 2017-00495 y 00496).

Para el establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 35 #86-17** de la ciudad de Medellín, se dijo: el 17 de junio de 2022 se encontró que aquel *“Al momento de la visita se identificó que, el servicio sanitario mixto se ubica en el área administrativa, sobre la parte posterior (costado sur-occidental) del establecimiento comercial; al servicio sanitario se ingresa mediante una puerta de madera batiente hacia el interior de 0.60m de ancho sin señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139 de 1997; adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1.26m y una longitud de 1.00m, por lo tanto, no cuenta con las dimensiones mínimas establecidas en la NTC 5017 de 2001, puesto que no permite el movimiento de una persona en silla de ruedas, tampoco cuenta con barras de seguridad, el lavamanos sin pedestal, sin embargo no es posible el acercamiento con la silla de ruedas, no cuenta con espejo, la grifería no es apta, ya que es de pomo, la puerta da apertura hacia el interior y cuenta con chapa de pomo, mientras la norma establece que debe ser de palanca... En consecuencia, se determina que, si bien, el local comercial presenta habilitado un servicio sanitario, éste, no cumple con los*

requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017 de 2001, Numeral 3; además, no cumple con la señalización del símbolo de accesibilidad según lo establece la NTC 4139 de 1997; y no cumple con lo estipulado en la NTC 4143 de 2009 Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Servicios Sanitarios Accesibles” (archivo 2.8 Exp. 2017-00495 y 00496).

Para el establecimiento de comercio ubicado en la **Transversal 78 #65-346** de la ciudad de Medellín, se dijo: el 16 de octubre de 2018 se halló que en aquel *“En la visita realizada al establecimiento del asunto, se evidenció que este cuenta con servicio sanitarios para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida y debidamente señalados. (Ver registros fotográficos) Además cuentan con barras de apoyo, sanitario especial con las medidas para personas con discapacidad, espacio suficiente y adecuado que garantiza el giro de una silla de ruedas en 360°. Sin embargo, deberá cambiar la cerradura de la perilla por cerradura de manija”* (archivo 1.1 pág. 17 Exp. 2018-00288). Posteriormente, el 17 de junio de 2022, se concluyó que, *“Al momento de la visita se identificó que, el servicio sanitario de uso mixto se ubica sobre parte frontal de la edificación; al baño se ingresa mediante una puerta batiente hacia afuera en madera de 0.92m de ancho libre con chapa de palanca y con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139 de 1997; adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1.40m y una longitud de 2.36m; cuenta con barras de seguridad horizontal y vertical de 0.70m de altura; así mismo, el lavamanos sin pedestal permite el acercamiento con la silla de ruedas y cuenta con una altura de 0.80m; no cuenta con espejo; la grifería es apta, ya que es de palanca y no de pomo... Así mismo, la NTC 5017 de 2001, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.6 Espejo, El borde inferior de los espejos, debe estar a una altura máxima de 1 m con una inclinación de 10°, no obstante, durante la inspección técnica se evidencia que el servicio sanitario carece de espejo... En consecuencia, se determina que, si bien, el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos al interior del servicio sanitario, éste, no cuenta con espejo, por lo tanto, no cumple con las exigencias establecidas por la NTC 5017 de 2001”* (archivo 2.8 Exp. 2017-00495 y 00496).

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar a la accionada; parte que, dentro de la oportunidad establecida para ello hizo un pronunciamiento alejado de la realidad fáctica de este asunto, razón por la cual en auto de julio 22 de 2021 (archivo 1.6) se dijo que no había lugar a dar traslado a la excepción propuesta. En lo que respecta al informe redactado por el Municipio de Medellín respecto de sus cuatro establecimientos de comercio y dentro del traslado otorgado, la pasiva expresó que en los locales en donde se presentó deficiencia en el cumplimiento de las normas que incluyen mediante acciones afirmativas a las personas con habilidades y capacidades diversas, está realizando las adecuaciones de rigor; agregando que, en aquella, en donde se dijo carecer de espejo, ya se colocó en la actualidad; sin que posteriormente haya acreditado la realización efectiva de las obras anunciadas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso -con fundamento en la expresión “deberá” inmersa en la citada normatividad-, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) *una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*»¹.

Previo abordar el respectivo análisis que de los elementos antes mencionados merece su detenimiento, debemos precisar a efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto de la referencia que, a criterio de esta instancia, nada importa la relación que la pasiva posea con el inmueble donde funciona su establecimiento de comercio, es decir, si es propietario o es tenedora; pues nótese que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 impone el deber de dirigir la acción popular contra las personas que violen los derechos colectivos y lo cierto es que el propietario del inmueble donde funciona un establecimiento de comercio del que no posee su titularidad de dominio, no es quien los viola; en tanto que, la comunidad no ingresa o participa del objeto social ofertado en el establecimiento de comercio con el propósito de hallar al propietario del inmueble donde funciona, sino precisamente para acceder al tráfico comercial que allí se despliega y del que la pasiva se beneficia económicamente.

Recuérdese que a voces del artículo 333 de nuestra Constitución Política, el Estado protege la libertad económica de los particulares dentro de los límites del bien común y entre los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

que se destaca, el previsto en el artículo 13 inciso última de la Constitución Política de nuestro Estado Social de Derecho. De manera que, un comerciante que discrimine a este grupo poblacional al no permitirles el libre y digno disfrute de su actividad económica, se le considera como único responsable de los actos de discriminación a los que podría achacársele en una determinada demanda popular y como efectivamente, aquí sucedió; ámbito de responsabilidad de carácter constitucional que no se puede modificar al arbitrio contractual de los particulares.

Por consiguiente, no es el propietario de los inmuebles donde funciona la actividad comercial de la pasiva, el responsable de la acusación de la vulneración de los derechos colectivos objeto de este proceso, toda vez que su actividad como arrendador no es la que discrimina, sino que es la actividad comercial ejercida por la accionada quien lo hace, al no permitirle a las personas con habilidades y capacidades diversas, el libre y digno disfrute de su establecimiento comercial a fin de adquirir los productos que allí se ofrece a la comunidad en general; tal desconocimiento, impone el incumplimiento de su deber constitucional de preservar el bien común cuando ejerce su objeto social.

Tan determinante y exclusiva es la responsabilidad de la accionada que, de no funcionar su actividad comercial en el inmueble mencionado en el escrito de la demanda popular, esta pretensión jamás hubiera existido, puesto que, las personas no tendría ningún legítimo propósito de ingresar a dicho inmueble al no haber actividad comercial que satisfagan sus necesidades; enfatizándose indudablemente, que es su participación como comerciante en nuestra comunidad, la única detonante de la discriminación con que el actor popular la acusa en su demanda.

Cabe anotar que la utilidad económica de los contratos de arrendamiento de local comercial consiste principalmente en que el arrendador proporcione el disfrute del bien con el propósito de que el arrendatario pueda desarrollar libremente su actividad comercial; lo que implica adecuarlo físicamente para tal fin; destacándose principalmente, la obligación de adecuarlos a tal punto que cada persona que allí ingrese, pueda satisfacer dignamente sus necesidades más básicas mientras adquiere los productos para su subsistencia.

Así pues, se halla acreditada la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto y superado este tópico preliminar debemos precisar que cumple al ordenamiento jurídico, así como a quienes lo sustentan, dispensar una especial protección a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad. Ello emana directamente del andamiaje constitucional, y así el art. 13 de la Constitución Política manda a que el Estado *«prom[ueva] las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopt[e] medidas en favor de grupos discriminados o marginados»* y *«prote[ja] especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta»*, a la par que debe, en virtud del art. 47 ibídem, *«adelant[ar] una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos»*².

² Lo que se compagina con lo preceptuado en los arts. 3.º, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Alguna medida de los tales deberes también recae sobre los particulares, ora generalmente, porque deben defender y difundir los derechos humanos, ora particularmente, porque deben cumplir las leyes y reglamentos que el Estado emita en cumplimiento de las sobredichas tareas (art. 95 ibíd.).

Es así como aun los particulares se atienen a las previsiones de la Ley 361 de 1997³, cuyo art. 47 establece que todas las edificaciones, tanto nuevas como construidas⁴, deben contar con instalaciones de carácter sanitario «*accesibles a todos los destinatarios de la presente ley*» y que se ajusten a «*las normas técnicas pertinentes*» que dicte el Gobierno nacional.

Quizá la norma técnica más pertinente es la NTC-5017, contentiva de «*los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales que deben cumplir los servicios públicos accesibles*». En ella se delinear los precisos criterios de accesibilidad que deben satisfacer estas instalaciones para ser aceptadas como tales.

Más aún, el Decreto 1538 de 2005 preceptúa unas condiciones mínimas que deben satisfacer todas las edificaciones de uso público y, entre ellas, refuerza que deben «*dispon[er] de al menos un servicio sanitario accesible*». Mandato que, por cierto, cobija todas las edificaciones abiertas al público por la simple razón de que allí no se expresó ninguna distinción, definiendo simplemente que «*[e]dificio abierto al público*» es el «*[i]nmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público*» (num. 5.º del art. 2.º ibíd.).

Y es que lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, según su art. 52., «*será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes*» (énfasis añadido)⁵.

Corolario de lo anterior es que toda edificación que hoy esté abierta al público debe contar con un servicio sanitario accesible a las personas con limitaciones de movilidad, so pena de incumplir la normativa pertinente.

Y la simple infracción normativa, según el precedente vertical del H. Tribunal Superior de Medellín⁶, «*se estima suficiente para tener por acreditado el compromiso o la afectación*» de los derechos e intereses colectivos a la «*seguridad y salubridad públicas*» y a la «*realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*» (lits. m. y g. del art. 4.º de la Ley 472 de 1998).

³ «*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*».

⁴ Ya la Ley 12 de 1987 cobijaba las nuevas construcciones, al decir, en su art. 1.º, que «*[l]os lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal manera que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad*».

⁵ Esta ley entró en vigor al tiempo de su publicación en el Diario Oficial n.º 42.978 del 11 de febrero de 1997.

⁶ Sentencias del 27 feb. 2020, rad. n.º 05001-31-03-005-2017-00728-01, M. P. Martín Agudelo Ramírez; y del 18 jun. 2020, rad. n.º 05001-31-003-010-0218-00626-01, M. P. Muriel Massa Acosta.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Para el Despacho es claro que existió una omisión por parte de la pasiva; consistente en la no adecuación de una unidad sanitaria para las personas con habilidades y capacidades diversas en los cuatros establecimientos de comercio denunciados en el escrito popular; yendo en contravía de la normatividad referida en renglones precedentes; aspecto que quedó consignado en los respectivos informes técnicos -cuyo traslado para la contradicción se surtió cabalmente- obrante en los archivos 1.1 pág. 73-75, 2.7, 2.8, 2.9 y 3.1 Exp. 2017-00495 y 00496 y archivo 1.1 pág. 17 Exp. 2018-00288; por tal motivo, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor.

Si bien existió un esfuerzo de la pasiva para la adecuación que aquí se echa menos, lo cierto es que tal esfuerzo resultó insuficiente de cara a lo plasmado en cada uno de los informes obrantes en los archivos 2.7, 2.8, 2.9 y 3.1 Exp. 2017-00495 y 00496: el local que en su momento se hallaba en la **carrera 76 #32E- 18** de la ciudad de Medellín, presentó un incumplimiento total de las acciones afirmativas que deben salvaguardar a la población con habilidades y capacidades diversas (archivo 1.1 pág. 75 Exp. 2017-00495 y 00496); de aquellas, cuyo cumplimiento resultó quimérico por la desaparición del referido establecimiento. Ahora, en lo atinente a aquel que se ubica en la **calle 9 Sur #79C-45** de la ciudad de Medellín, la pasiva expresa haber iniciado las obras de construcción respectiva para adecuar su unidad sanitaria; aspecto que, en modo alguno, supera la vulneración, aquí, ya acreditada porque no es posible otorgar un carácter indefinido a estas acciones constitucionales ni recargar -a fin de verificar su cumplimiento o no- las funciones de las autoridades que armoniosamente velan y colaboran con la efectividad de los derechos colectivos; y, todo ello con el llano propósito de que la accionada se tome su tiempo para adecuar sus espacios y evitar así, una sentencia condenatoria; soslayar la noble teleología de las acciones popular con tan conveniente actuar, implicaría prolongarlas indefinidamente; además, de congestionar a la administración pública local con continuas e interminables visitas al lugar de los hechos vulneradores de derechos colectivos; argumento que también, se hace extensivo con lo sucedido en el local ubicado en la **Calle 35 #86-17** de la ciudad de Medellín. Y, finalmente, con lo relacionado en el establecimiento de comercio que se halla en la **Transversal 78 #65-346** de la ciudad de Medellín, la ausencia del espejo es suficiente para otorgar el amparo deprecado; aun cuando la accionada manifiesta haberlo colocado; pues, en tal sentido, se echa de menos que aquel tenga *una altura máxima de 1 m con una inclinación de 10º*. Nótese que, sobre el particular, nada se dijo ni se constató con mediciones de fácil verificación con un adecuado registro fotográfico en el archivo 3.5.1 del expediente digital principal.

El actor popular justificó su demanda en que los establecimientos de comercio de la demandada, ubicados en la **carrera 76 #32E- 18, calle 9 Sur #79C-45, Calle 35 #86-17** y

Transversal 78 #65-346 de la ciudad Medellín, vulneran los derechos colectivos consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asiste razón según lo expresado en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por omisión de adecuación– el mandato normativo previsto en la Ley 361 de 1997 en sus artículos 47 y 52, Decreto 1538 de 2005 y NTC-5017. La sociedad demandada no ofreció pruebas de contrario tenor; lo que significa el fracaso de la excepción por ella propuesta.

Es del caso, entonces, amparar los derechos colectivos enunciados en los lits. d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998. En lo que respecta a las órdenes, se procederá de la siguiente manera:

Sería del caso, entonces, emitir las órdenes correspondientes al local ubicado **carrera 76 #32E- 18** de la ciudad de Medellín (Exp. 2017-00495), si no fuera porque, como señaló en el segundo informe técnico de la Alcaldía de Medellín (archivos 3.1 C-1), el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada no funciona en este momento en el referido lugar.

Situación que configura, a juicio de este despacho, una carencia actual de objeto por hecho superado a causa de dos razones: la una, porque no podría emitirle a la demandada órdenes positivas o negativas sobre una edificación que ya le es enteramente ajena; la otra, porque cesa la infracción normativa particularmente achacada a la demandada, y con ella también cesa la referida vulneración a los derechos e intereses colectivos. Al fin, se trata de reconocer que la sociedad demandada ya no tiene nada que adecuar, simplemente porque desde allí *no puede seguir vulnerando* ningún derecho colectivo.

Con otras palabras, es claro que –como indicó el actor popular– la sociedad vulneró los consabidos derechos colectivos mientras estuvo funcionando en la **carrera 76 #32E- 18** de la ciudad de Medellín, pero igual de claro es que la sociedad ya no vulnera ningún derecho *allí* desde que lo desocupó en esa dirección.

Así las cosas, se impone declarar que sí existió una vulneración a los derechos colectivos enunciados en el escrito popular, pero que dicha vulneración desapareció cuando la accionada desocupó el inmueble donde funcionaba su establecimiento de comercio, esto es, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo relacionado con los establecimientos de comercio ubicados en la **calle 9 Sur #79C-45** (Exp. 2017-00496), **calle 35 Sur #86-17** (Exp. 2018-00219), y **Transversal 78 #65-346** (Exp. 2018-00288) de la ciudad Medellín, se ordenará a la sociedad **Koba Colombia S. A. S.**, a que proceda en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a adecuar en los términos exigidos en los informes técnicos - respectivamente de cada uno- obrantes en los archivos 1.1 pág. 73, 2.7, 2.8 y 2.9 C-1 del expediente digital, los servicios sanitarios mixtos ubicado al interior de cada establecimiento de comercio denominado «TIENDAS D1» hallados en las direcciones o nomenclaturas inicialmente mencionadas en este párrafo.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica «*que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente*», ya que «*una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses*» (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que «*[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas*», con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que su violación se ha prolongado después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos. Luego entonces, se justifica la condena en costas «*a la parte vencida en el proceso*» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declárese que la sociedad Koba Colombia S. A. S., como propietaria de los establecimientos de comercios denominados «**TIENDAS D1**» ubicados en la **carrera 76 #32E- 18, calle 9 Sur #79C-45, Calle 35 #86-17 y Transversal 78 #65-346** de la ciudad de Medellín, vulneró los derechos colectivos enunciados en los lits. d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En consecuencia, del numeral anterior, se dispone lo siguiente:

2.1. Declárese la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del local comercial que se ubicaba en la **carrera 76 #32E- 18** de la ciudad de Medellín (Exp. 2017-00495), según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

2.2. Ordénese a la sociedad **Koba Colombia S. A. S.**, a que proceda en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a adecuar en los términos exigidos en los informes técnicos -respectivamente de cada uno- obrantes en los archivos 1.1 pág. 73, 2.7, 2.8 y 2.9 C-1 del expediente digital, los servicios sanitarios mixtos

ubicado al interior de cada establecimiento de comercio denominado «TIENDAS D1» hallados en la **calle 9 Sur #79C-45** (Exp. 2017-00496), **Calle 35 Nro. 86-17** (Exp. 2018-00219), y **Transversal 78 #65-346** (Exp. 2018-00288) de la ciudad Medellín.

Tercero. Confórmese el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de su respectiva secretaría. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días a vencimiento del plazo otorgado al accionante para el cumplimiento de la presente sentencia. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

Cuarto. Prevéngase a la sociedad Koba Colombia S. A. S., para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

Quinto. Condénese en costas a la sociedad Koba Colombia S. A. S., a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría.

Sexto. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo. Notifíquese esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquese por estado las demás partes.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e43fe80e8088ac7e13e48b8d85329889531d871a94a22db883bd3d5bff9e980**

Documento generado en 25/10/2022 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>